

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a (1) veces el valor referencial de la contratación, esto es, S/ 395,064.00 (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles). (...)"*

Lima, 23 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 23 de agosto de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8112/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 20 de junio de 2023, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria), para la contratación del *"Servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico denominado: Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación inicial de la I.E.I. N° 399 Niño Dios, en el Asentamiento Humano Los Rosales del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali CUI N° 2509834"*, con un valor referencial de S/395,064.00 (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 4 de julio de 2023 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 6 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO NIÑO DIOS**, integrado por los señores **JOSÉ PEHOVAZ JARA** y **WASHINGTON LLAVE NAJARRO**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO NIÑO DIOS	ADMITIDO	CUMPLE	100	100	105*	1	SÍ
EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ	ADMITIDO	CUMPLE	100	98.83	103.77*	2	-

*De acuerdo con el formato adjunto al "Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: consultoría en general", registrado en el SEACE el 6 de julio de 2023, se otorgó al Consorcio Adjudicatario y al señor EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, una bonificación de 5 % por tener la condición MYPE, que equivale a 5 puntos y 4.94 puntos, respectivamente.

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 13 de julio de 2023, subsanado el 17 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario y; por consiguiente, solicitó se revoque la misma y se otorgue la buena pro a su favor, en base a los argumentos que se exponen:

- Manifiesta que la Entidad evaluó erróneamente la oferta del Consorcio Adjudicatario, otorgándole la buena pro, sin que haya cumplido con acreditar la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección.

Contrato de Consultoría de Obra N° 005-2022-MDM-GM [Experiencia N° 1]

- Indica que, en lo referido a obras similares al servicio de consultoría de obra, no se menciona elaboración de expediente técnico en infraestructura de seguridad; por lo tanto, esta experiencia no debe ser considerada.

Asimismo, la resolución general presentada para acreditar la referida experiencia no está legible; además, solo adjunta el contrato y resolución de aprobación del expediente técnico y no adjunta la conformidad del expediente, ni otros documentos de pago.

Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR [Experiencia N° 2]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

- Refiere que, el Consorcio Adjudicatario adjuntó a folios 32 al 41 de su oferta dos comprobantes de pago, el primero, por el monto de S/ 46,560.00 soles y el segundo, por la suma de S/ 162,960.00 soles, siendo el monto total de ambos la suma de S/ 209,520.00 soles, lo cual no acredita el monto del expediente que asciende a la suma de S/ 232,800.00 soles.

Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR [Experiencia N° 3]

- Precisa que, a folios 43 al 56 de su oferta el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-2018-GRU-GR y el contrato de consorcio; sin embargo, los mismos no se encuentran legibles, pues no se aprecia las partes, el monto, el nombre del proyecto y los datos de los consorciados.

Además, no obra la conformidad del expediente; por lo que la resolución de liquidación presentada no puede ser considerada como un comprobante de pago.

Contrato de Consultoría de Obra N° 0061-2017-GRU-GR [Experiencia N° 4]

- Indica que, a folios 64 al 77 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el contrato de consultoría; sin embargo, el mismo es ilegible, toda vez que no se aprecia el número del contrato, postores, entidad, monto y demás temas que son importantes en la presentación de la propuesta. Lo mismo sucede con el contrato de consorcio.

Por otra parte, indica que el Consorcio Adjudicatario adjunta la resolución de liquidación, pero no presenta documento de pago o conformidad del expediente técnico.

Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA [Experiencia N° 5]

- Señala que, a folios 58 al 62 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA y su conformidad; sin embargo no obra el contrato de consorcio; es decir, no se aprecia el porcentaje de participación de cada uno de los consorciados.

Contrato N° 003-2015-MDC [Experiencia N° 10]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

- Refiere que, en el Anexo N° 8 se consignó como monto de la Experiencia N° 10 la suma de S/ 117,587.33 soles; sin embargo, dicho monto no es correcto, pues, considerando que la participación del consorciado Washintong Llave Najarro fue del 4 %, la experiencia de éste sería de S/ 4,703.49 soles.

Agrega que, la conformidad del servicio está suscrita por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Calzada y no por el área usuaria.

- Finalmente, señala que Anexo 10 no debe ser considerado para la bonificación de puntos, dado que el mismo es presentado en los expedientes que no superen los S/ 200,000.00 soles.
3. A través del Decreto del 19 de julio de 2023, publicado en el Toma Razón Electrónico el 21 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 26 de julio de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 01-2023/MDY-AS 23-2023-MDY-CS, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Contrato de Consultoría de Obra N° 005-2022-MDM-GM [Experiencia N° 1]

- Señala que, con la presentación de la resolución de aprobación del expediente técnico el Consorcio Adjudicatario acreditó la experiencia N° 1.

Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR [Experiencia N° 2]

- Manifiesta, que en el presente caso, se validó los montos de dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

comprobantes de pago equivalente a S/ 209,520.00; por tanto, el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar su experiencia por dicho monto.

Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR [Experiencia N° 3]

- Precisa que, de la revisión integral de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario, se verifica que con la presentación de la resolución de liquidación del contrato de consultoría acreditó esta experiencia.

Contrato de Consultoría de Obra N° 0061-2017-GRU-GGR [Experiencia N° 4]

- Indica que, si es posible apreciar el contenido del contrato de consultoría de obra y del contrato de consorcio; además, agrega que con la presentación de la resolución de aprobación de liquidación del contrato de consultoría de obra el Consorcio Adjudicatario acreditó esta experiencia.

Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA [Experiencia N° 5]

- Señala que, la experiencia que deriva del Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA no deviene de un consorcio; por lo que, no se requería la presentación de este documento para acreditar dicha experiencia.

Contrato N° 003-2015-MDC [Experiencia N° 10]

- Refiere que, en el Contrato N° 003-2015-MDC se consigna el monto total respecto a la elaboración del expediente técnico la suma de S/ 117,587.33 soles; asimismo, de acuerdo con la conformidad de servicio, el consorciado Washington Llave Najarro es quien elabora el expediente técnico correspondiente a este contrato.

Por tanto, sostiene que, con la presentación de la conformidad del servicio del 2 de setiembre de 2015, el Consorcio Adjudicatario acreditó la experiencia objeto de análisis.

Por otra parte, indica que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se precisó quien debe dar la conformidad; por lo que los documentos presentados para acreditar dicha experiencia se encuentra conforme a lo establecido en dichas bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

5. Por Decreto del 1 de agosto de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 2 de ese mismo mes y año.
6. El 4 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 01-2023/MDY-GAF, mediante el cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, bajo el mismo tenor que aquel expuesto en el Informe Técnico Legal N° 01-2023/MDY-AS 23-2023-MDY-CS.
7. Con Decreto del 4 de agosto de 2023, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
8. Por medio del Decreto del 9 de agosto de 2023, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA:

Sírvase **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario**, donde su representada emita su opinión sobre el cuestionamiento efectuado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario [CONSORCIO NIÑO DIOS, integrado por los señores JOSÉ PEHOVAZ JARA y WASHINGTON LLAVE NAJARRO], referido a que **la conformidad de servicio del 2 de setiembre de 2015 obrante a folio 158 de la oferta de aquél, no sería válida para acreditar la experiencia N° 10 consignada en el Anexo N° 8, en tanto que se encuentra suscrita por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Calzada y no por el área usuaria**

(...)”

9. El 14 de agosto de 2023, se declaró frustrada la audiencia pública debido a la inasistencia de los representantes de la Entidad y el Impugnante.
10. El 16 de agosto de 2023, se registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 02-2023/MDY-GAF, mediante el cual dio respuesta el decreto de requerimiento de información referido en el numeral anterior, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

- Señala que, las bases estándar y administrativas correspondientes al procedimiento de selección no ha establecido quien debe suscribir la constancia de conformidad de un contrato en particular para que la experiencia pueda ser válida.
 - Por tanto, sostiene que, la constancia de conformidad de servicio obrante en el folio 158 de la oferta del Consorcio Adjudicatario acredita la experiencia N° 6 consignada en el Anexo N° 8 – “*Experiencia del postor en la especialidad*”.
11. Por medio del Decreto del 16 de agosto de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS - (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencia asciende a S/ 395,064.00 (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 6 de julio de 2023; por tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **13 de julio de 2023**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el **13 de julio de 2023**, subsanado el 17 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el mismo Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, **(ii)** se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, **(iii)** se reste el puntaje otorgado por el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad y **(iv)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

- Se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se reste el puntaje otorgado por el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 21 de julio de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 26 del mismo mes y año.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que a efectos de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación previsto en las bases integradas; o si, caso contrario, corresponde tener por descalificada la oferta de aquél.
 - Determinar si la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario cumple con el factor de evaluación previsto en las bases integradas; o si, caso contrario, corresponde restar el puntaje otorgado.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación previsto en las bases integradas; o si, caso contrario, corresponde tener por descalificada su oferta.

20. Sobre el particular, el Impugnante interpuso recurso de apelación cuestionando la oferta del Consorcio Adjudicatario, bajo el argumento que las siguientes experiencias consignadas en el Anexo N° 8 no acreditan el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad: (i) Contrato de Consultoría de Obra N° 005-2022-MDM-GM [Experiencia N° 1], (ii) Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR [Experiencia N° 2], (iii) Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR [Experiencia N° 3], (iv) Contrato de Consultoría de Obra N° 0061-2017-GRU-GR [Experiencia N° 4], (v) Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA [Experiencia N° 5] y (vi) Contrato N° 003-2015-MDC [Experiencia N° 10].
21. Teniendo en cuenta los cuestionamientos señalados anteriormente, **corresponde analizar cada uno de ellos**, para lo cual, se tomará en consideración los argumentos expuestos contra dichos cuestionamientos y las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR [Experiencia N° 3]

22. En este punto, el Impugnante manifestó que, a folios 43 al 56 de su oferta el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-2018-GRU-GR y el contrato de consorcio; sin embargo, los mismos no se encuentran legibles, pues no se aprecia las partes, el monto, el nombre del proyecto y los datos de los consorciados.

Además, no obra la conformidad del expediente; por lo que la resolución de liquidación presentada no puede ser considerada como un comprobante de pago.

23. El Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo que no existen elementos que valorar.
24. Por su parte, la Entidad sostuvo que, con la presentación de la resolución de liquidación del contrato de consultoría, el Consorcio Adjudicatario acreditó esta experiencia.
25. Llegado a este punto, a efectos de esclarecer la controversia formulada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo señalado en las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.

26. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se solicitó lo siguiente:

A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a un (1) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración y/o reformulación y/o supervisión de expediente técnicos de Infraestructura de salud (Hospitales, Centros de Salud, Puestos de Salud), o Instituciones Educativas (Colegios, Jardines, Universidades, Institutos), o Centros de Abastos (Mercados, Centros de Acopios), o Ambientes de Instituciones Públicas.</i></p> <p><i>Se excluye de este rubro, por ejemplo, a las siguientes obras de infraestructura vial, reservorios, veredas, construcción de losas deportivas o asfaltado de pista, en tanto no implican edificación alguna</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor “Experiencia de Postor en la Especialidad”.

*En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

*Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.*

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

*Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

(...)”.

[El énfasis es agregado]

27. De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a **(1) veces el valor referencial de la contratación, esto es, S/ 395,064.00 (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles)**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o
 - ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
28. En este punto, cabe precisar que a folios 19 al 20 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

se consignó como **Experiencia N° 3** al **Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR**, por el monto acumulado de S/ 51,400.00 soles, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N°8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
SEÑORES: COMITÉ DE SELECCION ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°23-2023-MDY-CS-1 Presente: - Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD/COMPROBANTE DE PAGO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CARRERA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA SUB-GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SERENAZGO Y GESTION DE DESASTRE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY, DISTRITO DE MANANTAY.- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI" - CUI 2508992*	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 005-2022-MDM-GM	21/09/2022	03/11/2022		SOLES	84,000.00		84,000.00
2	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADAS EN LAS I.E.I N° 326, N° 335, N° 342, N° 355, N° 517, N° 518, N° 670, N° 671 Y N° 672 DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI".	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 028-2018-GRU-GR	12/02/2018	21/12/2018		SOLES	232,800.00		316,800.00
3	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.E.I N° 490 LA UNION, N° 519 RETONITOS DE MANANTAY, N° 506, N° 507 - DISTRITO DE CALLEBIA, MANANTAY Y CURIMANA.- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD.- REGION UCAYALI.- CODIGO SNIP N° 24950	CONTRATO CONSULTORIA DE OBRA N° 0060-2017-GRU-GR	02/05/2017	21/12/2018		SOLES	51,400.00		368,200.00

29. Ahora bien, es preciso señalar que, en cuanto a la Experiencia N° 3 consignado en dicho anexo, el Impugnante ha señalado que el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-2018-GRU-GR y el contrato de consorcio, son documentos ilegibles, pues no se aprecia los datos de las partes contratantes, el monto del contrato, el nombre del proyecto y los datos de los consorciados.

Además, no obra la conformidad del expediente; por lo que la resolución de liquidación presentada no puede ser considerada como un comprobante de pago.

30. Teniendo en cuenta a lo anterior, corresponde remitir a la oferta del Consorcio Adjudicatario, así se tiene que a folios 43 al 47 presentó el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-2018-GRU-GR, el cual se reproduce para mayor detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 0060-2017-GRU-GR

Consta por el presente documento, la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.E.II N 490 LA UNION, N 519 RETONITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI", CON CODIGO SNIP N° 249450, que celebran de una parte **EL GOBIERNO REGIONAL UCAYALI**, con RUC N° 20393066386, domicilio legal en Jr. Rawson N° 220, a quien en la presente se denominará "LA ENTIDAD", debidamente representado por su Gerente General Regional C.P.C LUIS AUGUSTO BRICEÑO JARA, identificado con DNI N° 09609058, de otra parte el **CONSORCIO CALLERIA** integrado por el **ingeniero WASHINGTON LLAVE NAJARRO**, identificado con DNI N° 20227727, con RUC N° 1020237214, y **SERVICIOS GENERALES RALSAGT S.R.L.**, con RUC N° 20343504081, con domicilio legal en Av. Sáenz Peña N° 906, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a quien en adelante se lo denominará "CONTRATISTA", debidamente representado por su Representante Legal señor RICHARD ALFONSO LOPEZ, identificado con DNI N° 00070663, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 05 de abril de 2017, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0014-2017-GRU-GR-CS / Segunda Convocatoria, bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.E.II N 490 LA UNION, N 519 RETONITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI", CON CODIGO SNIP N° 249450, al "CONSORCIO CALLERIA", el cual ha quedado consentido el 17 de abril de 2017, cuyos detalles e importaciones en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.E.II N 490 LA UNION, N 519 RETONITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI", CON CODIGO SNIP N° 249450.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO SOLES (S/ 102,800.00) exonerado de IGV.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría, todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

De acuerdo con el anterior, se aprecia que las partes del **Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR**, por un lado, como entidad contratante, fue el **Gobierno Regional de Ucayali** y; por otro lado, en calidad de contratista, el **Consortio Callería**, integrado por el señor **Washington Llave Najarro** y la empresa **Servicios Generales Ralsagt S.R.L.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Asimismo, el referido contrato tuvo por **objeto** la contratación del “Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Instalación de los servicios educación inicial escolarizado en las II.EE.II N° 490 la Unión, N° 519 Retoñito de Manantay, N° 506, N° 507 – distrito de Callería Manantay y Curimana – provincial de Coronel Portillo y Padre Abad – región Ucayali”, siendo el **monto de este contrato la suma de S/ 102,800.00 soles.**

- 31. También, se aprecia que a folios 48 al 51 presentó el contrato de consorcio del 22 de abril de 2017, de cuya revisión se aprecia al objeto que fue materia de contratación mediante el **Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR**, tal como se aprecia del siguiente extracto:

CONTRATO TEMPORAL DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el contrato de consorcio que celebran de una parte el Ing. WASHINGTON LLAVE NAJARRO, identificado con DNI N° 28237722, con R.U.C. N° 10282377221, con domicilio legal en el Jr. General de la Vega Mza. 180 Lote. 214 A-H, Miraflores, Yarinacocha - Coronel Portillo, Departamento Ucayali, y de otra parte SERVICIOS GENERALES RALSAGT SRL, debidamente representado por el Sr. RICHARD ANGULO LOPEZ, identificado con DNI N° 00070863, con RUC 20393504081, con domicilio en Av. Santa Peña Nro. 996 de la ciudad de Tarma, Distrito de General, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, a quienes en los sucesivos se les denominara LOS CONSORCIADOS, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: *****

ANTECEDENTES:

CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS, son persona natural y jurídica respectivamente, están debidamente inscritas en el Registro Nacional de Proveedores en el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, las mismas que tienen por objeto, dedicarse a prestar servicios de consultoría, de obras en General. *****

CLÁUSULA SEGUNDA.- LOS CONSORCIADOS, celebraron un contrato de promesa de consorcio para presentarse a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°014-2017-GRU-GR-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, para el servicio de CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS II.EE.II N 490 LA UNION, N 519 RETOÑITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI", convocado por el Gobierno Regional de Ucayali *****

CLÁUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS, habiendo resultado ganadores de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°014-2017-GRU-GR-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS II.EE.II N 490 LA UNION, N 519 RETOÑITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI", en virtud de este documento vienen a formalizar el consorcio que se denominara: "CONSORCIO CALLERIA", *****

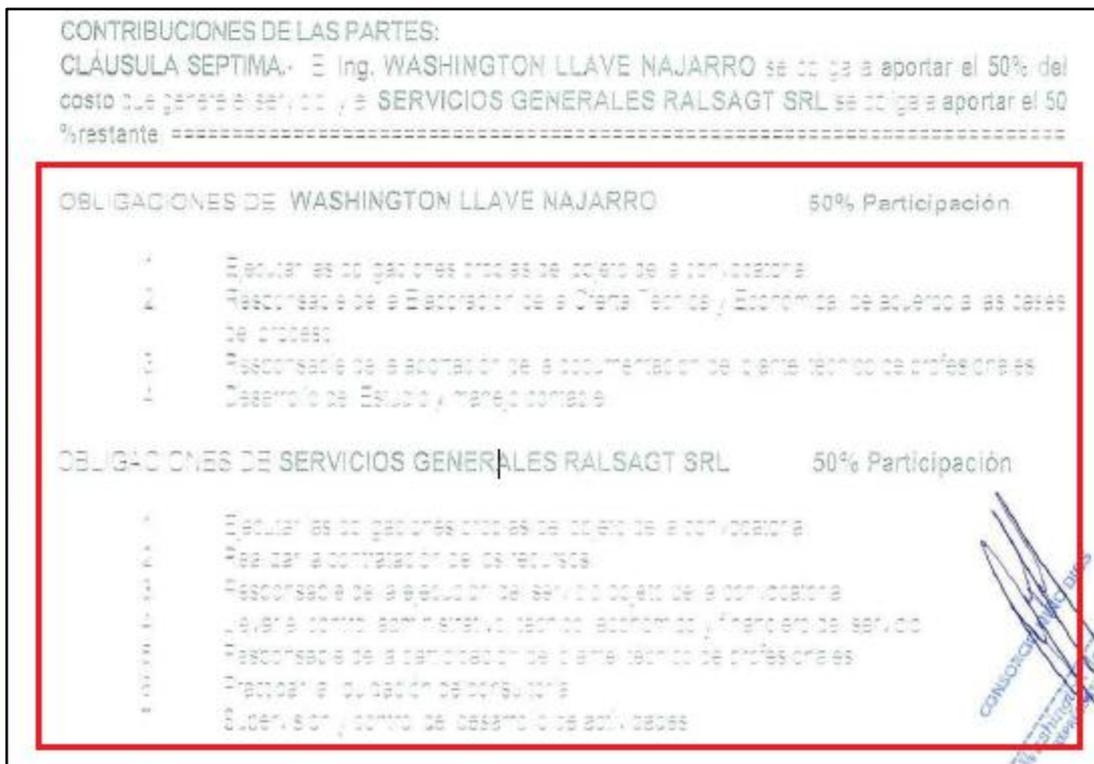
OBJETO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA CUARTA.- Por el presente contrato las partes acuerdan participar en consorcio en la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS II.EE.II N 490 LA UNION, N 519 RETOÑITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI" por un monto total de S/. 102.800.00 (CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES). En consecuencia LOS CONSORCIADOS se obligan mutuamente a participar en forma activa en la Elaboración del Expediente Técnico – Estudio Definitivo del proyecto, Conforme a lo estipulado en el presente documento. *****

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Asimismo, es de apreciarse al Consorcio Callería, conformado por el señor **Washington Llave Najarro** y la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L., así como la participación de aquellos con el 50 % cada uno, conforme se verifica de la imagen:



32. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Tribunal aprecia que el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR permite evidenciar con claridad las partes contratantes, el objeto del contrato y el monto contractual, con lo cual se desestima el argumento del Impugnante referido a que este documento no acredita dichos elementos.

Asimismo, de la revisión del contrato de consorcio, también, se advierte que el mismo está relacionado con el objeto del contrato antes mencionado, permitiendo evidenciar los porcentajes de participación del señor Washington Llave Najarro y la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L.

33. De otro lado, considerando que a folios 53 al 56 de su oferta el Consorcio Adjudicatario presentó la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2018-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

GRU-GGR del 21 de diciembre de 2018, que aprueba la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR, por el monto del S/ 102,800.00 soles, no era necesario la presentación de la conformidad, como incorrectamente sostiene el Impugnante, pues las bases establecían la posibilidad de acreditar una experiencia mediante la presentación este documento, constancia de prestación o liquidación del contrato.

Como se aprecia, en el caso concreto, el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR y su respectiva liquidación aprobada con la citada resolución, el cual guarda conformidad con lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

- 34.** Por tanto, corresponde señalar que, los documentos presentados para acreditar la Experiencia N° 3, tales como el Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-2018-GRU-GR y el contrato de consorcio, cuentan con información legible, habiéndose podido advertir con claridad el objeto del contrato, las partes del contrato, el monto contractual y los porcentajes de participación, conforme a lo expuesto anteriormente, y que, conjuntamente con la Resolución Gerencial General Regional N° 482-2018-GRU-GGR, acredita la experiencia del señor Washington Llave Najarro [Integrante del Consorcio Adjudicatario], por la suma de S/ 51,400.00 soles, consignada en el Anexo N° 8.
- 35.** En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por el Impugnante en este extremo.

Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA [Experiencia N° 5]

- 36.** Al respecto, el Impugnante sostuvo que, a folios 58 al 62 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA y su conformidad; sin embargo, no obra el contrato de consorcio; es decir, no se aprecia el porcentaje de participación de cada uno de los consorciados.
- 37.** El Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo que no existen elementos que valorar.
- 38.** Por su parte, la Entidad manifestó que, la experiencia que deriva del Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA no deviene de un consorcio; por lo que, no se requería la presentación de este documento para acreditar dicha experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

39. Llegado a este punto, a efectos de esclarecer la controversia formulada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
40. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se solicitó lo siguiente:

A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a un (1) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración y/o reformulación y/o supervisión de expediente técnicos de Infraestructura de salud (Hospitales, Centros de Salud, Puestos de Salud), o Instituciones Educativas (Colegios, Jardines, Universidades, Institutos), o Centros de Abastos (Mercados, Centros de Acopios), o Ambientes de Instituciones Públicas.</i></p> <p><i>Se excluye de este rubro, por ejemplo, a las siguientes obras de infraestructura vial, reservorios, veredas, construcción de losas deportivas o asfaltado de pista, en tanto no implican edificación alguna</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor “Experiencia de Postor en la Especialidad”.

*En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

*Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.*

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

*Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

(...)”.

[El énfasis es agregado]

41. De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a **(1) veces el valor referencial de la contratación, esto es, S/ 395,064.00 (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles)**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- (i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

42. En este punto, cabe precisar que a folios 19 al 20 de la oferta del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Adjudicatario obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde se consignó como **Experiencia N° 5** al **Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA**, por el monto acumulado de S/ 30,000.00 soles, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
SEÑORES: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°23-2023-MDY-CS-1 Presente - Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD/COMPROBANTE DE PAGO	EXPERIENCIA PROVINCIAL DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE GASTO	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY	ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA SUB-GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SERENAZGO Y GESTIÓN DE DESASTRE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY, DISTRITO DE MANANTAY - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI" - CUI 2508992*	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 003-2022-MDM-GM	21/09/2022	03/11/2022		SOLES	84,000.00		84,000.00
2	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADAS EN LAS I.L.E.I N 326, N 335, N 342, N 355, N 517, N 518, N 670, N 671 Y N 672 DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI".	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 028-2018-GRU-GGR	12/07/2018	21/12/2018		SOLES	232,800.00		316,800.00
3	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.L.E.E.II N 490 LA UNIÓN, N 519 RETOÑITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLEBIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI - CODIGO SNIP N° 24950	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 0060-2017-GRU-GR	02/05/2017	21/12/2018		SOLES	51,400.00		368,200.00
4	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR SECUNDARIA EN LOS CASERIOS, SHAMBO, NOLBERTH DEL ALTO URUYA, NUEVA MERIBA, DISTRITO DE PADRE ABAD, IBAZOLA Y CURIMANA - PROVINCIA DE PADRE ABAD - REGION UCAYALI - CODIGO SNIP N° 300770	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 0061-2017-GRU-GR	02/05/2017	21/12/2018		SOLES	73,800.00		442,000.00
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NESHUYA	ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 531 SAN RAFAELITO KM.72, CPB EN EL DISTRITO DE NESHUYA, PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI"	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 018-2016-GM-MDI-SA	13/12/2016	31/03/2017		SOLES	30,000.00		472,000.00

43. Ahora bien, es preciso señalar que, en cuanto a la **Experiencia N° 5** consignado en dicho anexo, el Impugnante ha señalado que el Consorcio Adjudicatario no adjuntó el contrato de consorcio; por lo que esta experiencia no debía ser computada para la experiencia del postor en la especialidad.
44. De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte a folios 58 al 61 el Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA, cuyo extracto, se reproduce para su análisis:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NESHUYA-MONTE ALEGRE
PROVINCIA DE PADRE ABAD - REGION UCAYALI
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 018-2016-GM-MDI-SA

Conste por el presente documento Contrato de Servicio de Consultoría de Obra que celebran de una parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NESHUYA**, con RUC N° 20209167531, domicilio legal AV. NESHUYA y JR. MIGUEL GRAU-MONTE ALEGRE, debidamente representado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital De Irazola Sr. **JAVIER CASTILLO MALPARTIDA**, CONFORME A LEY N°30310, quien en uso de sus atribuciones, delegado facultades administrativas al C.P.C. **CASTULO SALOMON SANTIAGO ECHEVARRIA**, con DNI N° 00185760, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Irazola, designado con Resolución de Alcaldía N° 370-2015-ALC-MDI-SA, de fecha 15 de Octubre de 2015; que en adelante se le denominará "LA ENTIDAD"; y de la otra parte el Sr. **JOSE PEHOVAZ JARA**, con RUC N° 10224941566, identificado con DNI N° 22494156 y domicilio legal en Jr. Beatriz Bardales de Tubino Mz-174C - Lt. - 01 - Yarinacocha - Pucallpa; que en adelante se denominará "EL CONSULTOR" en los términos y condiciones siguientes:

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2016.
- Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
- Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y su Reglamento.
- Directiva N° 002-2010-CG/OEA aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.
- Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Código Civil Vigente.

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Estando conforme con los Términos de Referencia, la propuesta económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por Cuadruplicado en Villa San Alejandro 13 de Diciembre del 2016.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA
C.P.C. Salomón Santiago Echevarría
GERENTE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"


JOSE PEHOVAZ JARA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 63751
"EL CONSULTOR"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

45. Nótese de lo anterior que, el Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA fue suscrito y ejecutado por el señor José Pehovaz Jara [Integrantes del Consorcio Adjudicatario], **y no en consorcio con otra personal natural o jurídica**.

Sobre ello, es importante señalar que en las bases integradas se estableció que *“En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”*.

Por tal razón, y en la medida que en el presente caso el contratista del referido contrato fue el señor José Pehovaz Jara, **no correspondía presentar el contrato de consorcio**, pues como bien lo señalan las bases integradas el contrato de consorcio solo se presenta cuando la experiencia es adquirida en consorcio a efectos de establecer el porcentaje de participación de sus integrantes.

En concordancia con lo anterior la misma Entidad ha dado cuenta que la experiencia que deriva del Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA no deviene de un consorcio; por lo que, no se requería la presentación de este documento para acreditar dicha experiencia.

46. Por tanto, este Tribunal, advierte que el Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA y su Constancia de conformidad del 31 de marzo de 2017, obrante a folio 62 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, son elementos suficientes que acreditan la Experiencia N° 5 consignada en el Anexo N° 8, con lo cual se desestima el argumento del Impugnante alegado en este extremo.
47. De otro lado, es importante recordar que en las bases integradas se solicitó, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el monto facturado acumulado equivalente a **S/ 395,064.00** (trescientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles).

Según fluye del *“Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: consultoría en general”*, registrado en el SEACE el 6 de julio de 2023 y lo expuesto por la Entidad en este procedimiento, el comité de selección acreditó la experiencia del postor en la especialidad por la suma de **S/ 883,751.39** soles

De acuerdo con los términos del recurso de apelación, se ha cuestionado seis (6)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

experiencias del Consorcio Adjudicatario; salvo, las Experiencias N° 6, [S/ 68,600.00] N° 7 [S/ 60,204.06], N° 8 [S/ 69,120.00] y N° 9 [S/ 119,520.00], de cuya sumatoria arrojan el monto total de **S/ 317,444.06**, el cual se encuentra dentro del monto acreditado por el comité de selección.

En el presente caso, este Tribunal ha validado las Experiencias N° 3 [S/ 51,400.00] y N° 5 [S/ 30,000.00], por la suma total de **S/ 81,400.00**, cuestionadas por el Impugnante, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente.

Por tanto, efectuado la suma entre los montos de S/ 317,444.06 y S/ 81,400.00, se advierte que el Consorcio Adjudicatario acreditó el monto facturado ascendente a **S/ 398,844.06**, el cual supera el monto de **S/ 395,064.00** requerido en las bases integradas como requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

48. Por tanto, no habiéndose amparado las dos pretensiones del Impugnante, conforme a los argumentos expuestos anteriormente, corresponde mantener la condición jurídica de calificado del Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, no corresponde pronunciarse sobre los demás cuestionamientos del Impugnante contra la oferta del Consorcio Adjudicatario formulados en este extremo.

49. Por tanto, el presente punto controvertido debe ser declarado **infundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario cumple con el factor de evaluación previsto en las bases integradas; o si, caso contrario, corresponde restar el puntaje otorgado.

50. Al respecto, el Impugnante interpuso recurso de apelación cuestionando la oferta del Consorcio Adjudicatario, bajo el argumento que las siguientes experiencias consignadas en el Anexo N° 8 no acreditan el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad: (i) Contrato de Consultoría de Obra N° 005-2022-MDM-GM [Experiencia N° 1], (ii) Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR [Experiencia N° 2], (iii) Contrato de Consultoría de Obra N° 0060-2017-GRU-GR [Experiencia N° 3], (iv) Contrato de Consultoría de Obra N° 0061-2017-GRU-GR [Experiencia N° 4], (v) Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2016-GM-MDI-SA [Experiencia N° 5] y (vi) Contrato N° 003-2015-MDC [Experiencia N° 10].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

51. Teniendo en cuenta los cuestionamientos señalados anteriormente, **corresponde analizar cada uno de ellos**, para lo cual, se tomará en consideración los argumentos expuestos contra dichos cuestionamientos y las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR [Experiencia N° 2]

52. En este punto, el Impugnante sostuvo que, el Consorcio Adjudicatario adjuntó a folios 32 al 41 de su oferta dos comprobantes de pago, el primero, por el monto de S/ 46,560.00 soles y el segundo, por la suma de S/ 162,960.00 soles, siendo el monto total de ambos el monto de S/ 209,520.00 soles, lo cual no acredita el monto del expediente que asciende a la suma de S/ 232,800.00 soles.
53. El Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo que no existen elementos que valorar.
54. Por su parte, la Entidad manifestó que, en el presente caso, se validó los montos de dos comprobantes de pago equivalente a S/ 209,520.00; por tanto, el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar su experiencia por dicho monto.
55. Llegado a este punto, a efectos de esclarecer la controversia formulada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
56. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el Capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)	
Importante para la Entidad	
De acuerdo con el artículo 51 del Reglamento, se deben establecer los siguientes factores de evaluación:	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	[50] puntos
Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹⁸ .	M >= [2]¹⁹ veces el valor referencial: [50] puntos
Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M >= [1.5] veces el valor referencial y < [2] veces el valor referencial: [30] puntos
	M > [1]²⁰ veces el valor referencial y < [1.5] veces el valor referencial: [20] puntos

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para el otorgamiento de puntaje por el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se debía presentar la documentación que acredite, **un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial del procedimiento de selección**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Es decir, considerando que el valor referencial del procedimiento de selección asciende a [S/ 395,064.00], se aprecia que los postores, debían acreditar el monto facturado equivalente a **[S/ 790,128.00]**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- (i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Es menester señalar que, en el rubro **puntaje/metodología para su asignación**, se estableció que correspondía otorgar el puntaje correspondiente por este factor de evaluación, conforme a lo siguiente:

- Monto facturado mayor o igual a 2 veces el valor referencial, **50 puntos**.
- Monto facturado mayor o igual a 1.5 veces el valor referencial y menor a 2 veces el valor referencial, **30 puntos**.
- Monto facturado mayor a 1 veces el valor referencial y menor a 1.5 veces el valor referencial, **20 puntos**.

57. En este punto, cabe precisar que a folios 157 al 158 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde se consignó como **Experiencia N° 2** al Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR, por la suma de S/ 232,800.00 soles, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

ANEXO N°8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

SEÑORES:
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°23-2023-MDY-CS-1
Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFIRMACIÓN/COMPROBANTE DE PAGO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA SUB-DIRENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SERENAZO Y GESTION DE DESASTRE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY, DISTRITO DE MANANTAY - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI" - CUI 2508982"	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 005-2012-MDIA-GM	21/09/2012	03/11/2012		SOLES	84,000.00		84,000.00
2	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADAS EN LAS I.E.I N 326, N 335, N 342, N 355, N 517, N 518, N 670, N 671 Y N 672 DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI".	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 028-2018-GRU-GGR	12/02/2018	21/12/2018		SOLES	232,800.00		316,800.00
3	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.E.II N 490 LA UNION, N 519 RETORITOS DE MANANTAY, N 506, N 507 - DISTRITO DE CALLERIA, MANANTAY Y CURIMANA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD - REGION UCAYALI - CODIGO SNIP N° 24950	CONTRATO CONSULTORIA DE OBRA N° 0060-2017-GRU-GR	02/05/2017	21/12/2018		SOLES	51,400.00		368,200.00
4	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION BASICA REGULAR SECUNDARIA EN LOS CASERIOS, SHAMBO, NOBERTH DEL ALTO URLUYA, NUEVA MERIBA, DISTRITO DE PADRE ABAD, IRAZOLA Y CURIMANA-PROVINCIA DE PADRE ABAD-REGION UCAYALI- CODIGO SNIP N° 300770	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 0061-2017-GRU-GR	02/05/2017	21/12/2018		SOLES	73,800.00		442,000.00
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NESHUYA	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 531 SAN RAFAELITO KM.73, CFB EN EL DISTRITO DE NESHUYA, PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI"	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 018-2016-GM-MDIA-SA	13/12/2016	11/03/2017		SOLES	30,000.00		472,000.00

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFIRMACIÓN/COMPROBANTE DE PAGO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO	MONTO FACTURADO ACUMULADO
6	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL P.I.P MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA N 64353 HIPOLITO UNANUE - CFB KM. 15 - DISTRITO DE YARINACOCCHA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI	0090-2015-GRU-GR-GGR	04/09/2015	27/12/2017		SOLES	68,600.00		540,600.00
7	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA DE LA I.E. INTEGRADA N 346 - 64024 - DISTRITO DE CALLERIA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI.	0092-2015-GRU-GR-GGR	04/09/2015	04/10/2017		SOLES	60,204.06		600,804.06
8	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL CENTRO DE EDUCACION TECNICO PRODUCTIVO (CETPRO) VIRGEN DE FATIMA - MANANTAY - CORONEL PORTILLO - UCAYALI.	0089-2015-GRU-GR-GGR	04/09/2015	25/04/2017		SOLES	69,120.00		669,924.06
9	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL P.I.P MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. CEBE N 01 REVERTINDO PADRE SANTIAGO CASTRO LUCINI, A.H. 09 DE OCTUBRE - DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI	0091-2015-GRU-GR-GGR	04/09/2015	27/12/2017		SOLES	119,520.00		789,444.06
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA	ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, AMPLIACION Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA CLEMENTE LOPEZ MONTALVAN DEL DISTRITO DE CALZADA MOYOBAMBA SAN MARTIN".	CONTRATO N° 003-2015-MDC	05/05/2015	30/07/2015		SOLES	117,587.33		907,031.39
TOTAL FACTURACION										907,031.39

58. Ahora bien, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, las bases integradas del procedimiento de selección, establecían que los postores podían acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de dos modalidades, y en el presente caso, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

aprecia que aquél optó por esas dos modalidades de acreditación.

59. Por un lado, a efectos de acreditar la **Experiencia N° 2** consignada en el Anexo N° 8, a folios 170 al 177 el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR y el Contrato privado de consorcio del 5 de febrero de 2018.

Sin embargo, en dicha oferta **no adjuntó su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato**, conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección; **situación que imposibilita acreditar dicha experiencia bajo esta modalidad de acreditación adoptada por éste**, por omisión o ausencia de un documento esencial de acreditación.

60. Por otro lado, a folios 178 al 179 de su oferta el Consorcio Adjudicatario adjuntó dos (2) comprobantes de pago, esto es, el Comprobante de Pago N° 4157 del 8 de mayo de 2018 y Comprobante de pago N° 14065 del 21 de diciembre de 2018, por el monto de S/ 46,560.00 y S/ 162,960.00, respectivamente; los cuales se reproducen para mayor detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 18.04.06

Fecha : 09/05/2018
Hora : 08:01:32
Pag : 1 de 2

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000003708

N°	DIA	MES	AÑO
4157	08	05	2018

NOMBRE **PEHOVAZ JARA JOSE** RUC 10224941566

SON **CUARENTAISES MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES**

CONCEPTO
EXP. 575179, ORDEN DE SERVICIO 2051, POR SERVICIOS PRESTADOS PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS I.E.I N° 326, N°342, N°355, N°517, N° 518, N°670, N°671 Y N°672, DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI", CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 0028-2018-GRU-GGR, INFORME 765-2018-GRU-GRI-SGE, OFICIO N° 0922-2018-GRU-GGR-GRI, FACTURA N° 002-00237.

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RS	SEC F	CP	PRG	ACTIVO	FIN	META FINAL
00	0113	1	0091	2340358	4000017	22.047 0103 00001 0006802

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.6.8 1.3 1	46,560.00	
TOTAL		46,560.00

DEDUCCIONES	0.00
LIQUIDO A PAGAR	46,560.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
C.P.C.C. Luis Nolasco Mayora
Oficina Ejecutiva de Contabilidad
CONTROL INTERNO

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Jefe de la Oficina de Contabilidad
ERNESTO RODOLFO CHUMQUIPONDO IBARRA
Director de la Oficina de Contabilidad
MATRICULA N° 18 - 506

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI _____ RUC _____

LIBRETA MILITAR _____

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES

IMPORTE
0.00
TOTAL RETENCIONES
0.00

FORMA DE PAGO

AÑO 2008

BANCO 001 BANCO DE LA NACION

CTA CTE 001 00-512-029353

TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 18001142

CCI 01851200051206721245

TIPO DE OPERACION
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

RECURSOS ORDINARIOS



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 18.08.99

Fecha: 26/12/2018
Hora: 08:43:39
Pag: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000013872

N°	DIA	MES	ANC
14065	21	12	2018

RUC 10224941566

NOMBRE PEHOVAZ JARA JOSE
SON CIENTO SESENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
EXP. 757155, ORDEN DE SERVICIO 8205, POR SERVICIOS PRESADOS PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS LE I N° 328, N°342, N°355, N°517, N° 518, N°670, N°671 Y N°672, DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI, OFICIO N° 3248-2018-GRU-GGR-GRI, CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 0028-2018-GRU-GGR, FACTURA 002-00243

CODIFICACION PROGRAMATICA							ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO								
RE	SEC F	CP	PRG	PROJ/PRY	ACT/AV/GR	FN	DIVF	GRPF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	PARCIAL	TOTAL		
00	0113	1	0091	2340358	4000017	22	047	D103	00001	0006602	28.8	1.3	1	162,960.00	
											TOTAL		162,960.00		
											DEDUCCIONES		0.00		
											LIQUIDO A PAGAR		162,960.00		

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

JEE DE LA OFICINA
C.P.C.C. Luz Nelí Minayo Mayora
OFICINA DE CONTABILIDAD
CONTROL INTERNO

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA DE CONTABILIDAD
JEFE DE OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME
RODOLFO E. CHIBURICUNDO JARA
Director de la Oficina de Contabilidad
MATRICULA N° 18 - 508

FECHA

FIRMA

GENEAL DE ADMINISTRACION
V.B.
G.R.U.

RECURSOS ORDINARIOS

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2005	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	001 00-512-028353	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	18004767	
CCI	01851200051206721245	

TOTAL RETENCIONES 0.00

61. De acuerdo con lo anterior, se aprecia que estos documentos no contienen el sello de cancelación por parte de la entidad contratante, que permita acreditar que, en efecto, los montos que se indican fueron pagados a favor del contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Asimismo, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario no se aprecia documento alguno emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono a favor del contratista.

Respecto a este punto, es importante recordar que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que esta experiencia se acredita mediante *“comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, **con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**”*. [El énfasis es agregado]

Por tal razón y estando a lo dispuesto en las bases integradas, corresponde señalar que, los referidos comprobantes de pago al no contar con el sello de cancelado por parte de la Entidad, no resultan suficiente para acreditar la experiencia objeto de análisis, por el monto total de S/ 209,520.00 soles.

62. Por tanto, este Tribunal considera que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos respectivos para acreditar la Experiencia N° 2 consignada en el Anexo N° 8, conforme a lo requerido en las bases integradas a efectos de acreditar el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Por ello, contrariamente a lo señalado por la Entidad, este Tribunal ha evidenciado que el Consorcio Adjudicatario no presentó la **conformidad, constancia de prestación o liquidación** del Contrato de Consultoría de Obra N° 028-2018-GRU-GGR. Además, si bien **adjuntó dos (2) comprobantes de pago**, se ha determinado que **los mismos no cuentan con el sello de cancelado por parte de la entidad contratante.**

63. En ese sentido, considerando que el Consorcio Adjudicatario acreditó el monto acumulado ascendente a **S/ 883,751.39** soles (tal como ha señalado la Entidad) y efectuada la resta del monto correspondiente a la Experiencia N° 2, ascendente a S/ 209,520.00 soles, se evidencia que el referido consorcio acreditó un monto acumulado ascendente a **S/ 674,231.39.**

El cual es menor al monto facturado acumulado de **[S/ 790,128.00]** requerido en las bases integradas del procedimiento de selección como factor de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

Es de precisar que, en el “Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: consultoría en general”, registrado en el SEACE el 6 de julio de 2023, el comité de selección otorgó el total del puntaje [50 puntos] al Consorcio Adjudicatario, **por haber acreditado el monto facturado mayor o igual a 2 veces el valor referencial**, conforme al siguiente detalle:

N°	POSOTR	A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		
		M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M >= [2] veces el valor referencial (50 PUNTOS)	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M >= [1.5] veces el valor referencial y < [2] veces el valor referencial (30 PUNTOS)	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M > [1] veces el valor referencial y < [1.5] veces el valor referencial (20 PUNTOS)
	CONSORCIO NIÑO DIOS	50 puntos		
	VELASQUEZ VASQUEZ EMILIO FELIX	50 puntos		

Sin embargo, considerando que el Consorcio Adjudicatario no acreditó el monto facturado ascendente a **[S/ 790,128.00]**, se tiene que no cumplió con acreditar el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

En ese contexto y teniendo en cuenta que el Consorcio Adjudicatario solo acreditó 50 puntos por el factor de evaluación referido a la metodología propuesta, se aprecia que no obtuvo el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos.

64. Por tanto, y al haberse determinado que la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario no alcanza el puntaje mínimo de 80 puntos, corresponde **descalificar** su oferta.

65. En consecuencia, el presente punto controvertido debe ser declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

66. Al respecto, atendiendo al análisis del segundo punto controvertido, este Tribunal ha decidido **tener por descalificada** la oferta del Impugnante.

Asimismo, según el “Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: consultoría en general”, registrado en el SEACE el 6 de julio de 2023, se aprecia que el Impugnante quedó en segundo lugar del orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

de prelación con un puntaje total de 103.77 puntos.

67. Por tanto, habiéndose modificado la condición del Impugnante, corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y; por consiguiente, **se le otorga la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación y no habiendo sido su oferta objeto de cuestionamiento alguno.
68. En consecuencia, este extremo del recurso es declarado **fundado**.
69. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado **fundado en parte**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico denominado: Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación inicial de la I.E.I. N° 399 Niño Dios, en el Asentamiento Humano Los Rosales del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali CUI N° 2509834”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3395-2023-TCE-S4

- 1.1 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria), otorgada al **CONSORCIO NIÑO DIOS**, integrado por los señores **JOSÉ PEHOVAZ JARA** y **WASHINGTON LLAVE NAJARRO**; debiendo tener su oferta por **descalificada**.
- 1.2 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria) al postor **EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo donde se cuestiona la experiencia para acreditar la calificación del postor **EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-MDY-CS-1 – (Primera Convocatoria).
3. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **EMILIO FELIX VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.